

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1180/2023  
**Radicación:** 17001-33-39-752-2016-00245-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAROL DARIO CASTRILLON CASTAÑO  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 1º de agosto último, el Director Regional de Caldas SENA solicita el pago del título judicial producto del dinero consignado a la cuenta del Despacho por parte del demandante JAROL DARIO CASTRILLON CASTAÑO, por concepto de costas procesales en cumplimiento de la orden dada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que no condenó en costas y la liquidación de costas efectuada por este despacho el 26 de mayo de 2021, por valor de cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos mcte (\$484.341)

Revisada por la secretaria del Despacho la cuenta de depósitos judiciales se encontró título judicial, en acatamiento a la orden emitida por este despacho judicial que condenó en costas y agencias en derecho al señor JAROL DARIO CASTRILLON CASTAÑO y conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este despacho Judicial realizada el 26 de mayo de 2021, Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones de los artículos 365 y 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega a la entidad demandada del dinero de la liquidación de costas, que fue consignada por el demandante a la cuenta dispuesta por este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de la siguiente manera.

- Título Judicial número: 418030001372718
- Número Proceso: 17001233330062016024500
- Cuenta Judicial: 170012045009

- Identificación Demandante: 1075065597
- Nombre demandante: Jarol Darío Castrillón Castaño.
- Razón Social / Nombres Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
- Identificación Demandado: 8999990341
- Valor del título: \$ 680.000,00
- Fecha: 03/10/2022

Se ordenará el fraccionamiento y pago del título judicial 418030001372718 del 3 de octubre de 2022, por valor de \$ 484.341 de los \$ 680.000 que dispone este título judicial, en la forma en que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, para efectos del pago de la obligación que se ordenó en la sentencia Nro. 386 del 16 de septiembre de 2019

El pago del título judicial se hará, mediante abono a la CUENTA DEPOSITOS JUDICIALES JURISDICCION COACTIVA del BANCO AGRARIO No. 170019196052, a nombre del SENA, para efectos del pago de la obligación por la que se libró la orden de pago antes referida, conforme a la manifestación realizada por el representante legal de la entidad demandada OSCAR ANDRES MALDONADO MORA, atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Además, se ordena la devolución de los dineros restantes del título judicial número 418030001372718 una vez se realice el pago al SENA.

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENESE** el fraccionamiento y pago del título judicial número 418030001372718 del 3 de octubre de 2022 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$ 484.341 a favor de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

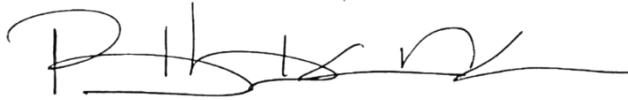
**SEGUNDO:** Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial así:

- título judicial No. 418030001372718 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$ 484.341 a favor del SENA.

**TERCERO: ORDENESE** la devolución de los remanentes del título judicial número 418030001372718 del 3 de octubre de 2022 por valor de \$195.659 a favor de JAROL DARIO CASTRILLON CASTAÑO

**CUARTO: ARCHIVASE** el proceso una vez efectuado lo ordenado en la presente providencia y previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 116**, el día  
08/08/2023

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA.

**04 de agosto de 2023.**

A Despacho, informando que ingresa el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, quien en decisión del día 24 de julio de 2023, no avocó conocimiento por falta de competencia y ordenó remitir el expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1182/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** YONATAN STIVEN GRAJALES LOPEZ.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MERCED, ANGELICA MARIA CORTES HIDALDO  
**TERCERO CON INTERES:** CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED - CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00271-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en la decisión de fecha 24 de julio de 2023 de los corrientes. Por tanto, **AVOQUESE CONOCIMIENTO.**

En primer lugar, debe señalarse que con fundamento en el artículo 159 del CPACA, advierte el despacho que el CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED – CALDAS -, no puede comparecer en forma independiente al proceso como demandado, dado que según la norma citada y amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, la representación judicial del mismo se encuentra únicamente en cabeza del representante legal del Municipio, quien dentro del

marco de sus funciones es quien debe ejercer la debida defensa jurídica del ente territorial con ocasión de los actos emitidos por su órgano administrativo (Concejo).

Sin embargo, tal como lo dijo el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de agosto de 2003; Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330) se tendrá a la mencionada Corporación como tercero interesado en la defensa de sus intereses, pues al no ser considerada persona jurídica no puede ser parte demandada en el trámite del proceso constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, se tendrá como demandado al MUNICIPIO DE LA MERCED -CALDAS- y como tercero con interés al CONCEJO MUNICIPAL DE DICHO ENTE TERRITORIAL.

En segundo lugar, estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, instaura el señor YONATAN STIVEN GRAJALES LOPEZ, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED y la señora ANGELICA MARIA CORTES HIDALDO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

✚ Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, guardando estricta concordancia con la finalidad misma del medio de control promovido, por cuanto se observa que la pretensión incoada, en conjunto con el concepto de la violación, es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no puede tramitarse a través de la nulidad electoral.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

El artículo 139 del CPACA, prevé: *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en concordancia con la finalidad del medio de control electoral, que como lo señala la norma trascrita, no es otra que sólo la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo electoral o actos de nombramiento.*

Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está establecido por el artículo 138 del CPACA, así: **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha tenido oportunidad de establecer la diferencia que existe entre los medios de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que mientras el primero de ellos busca simplemente que se realice el control de legalidad en estricto sentido, el segundo tiene una finalidad adicional, consistente en el reconocimiento o restablecimiento de un derecho subjetivo que se considera conculcado.

En punto a esta diferenciación, resulta pertinente traer a colación providencia de la Sección Quinta del 3 de mayo de 2018<sup>2</sup>, en la que se sostuvo lo siguiente:

“(…)

*Por disposición de la ley, los actos electorales en especial los actos de nombramiento pueden ser controvertidos, principalmente a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA -nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 ibídem- nulidad y restablecimiento-.*

*El uso de uno y otra herramienta dependerá de la finalidad que se busque al activar el aparato judicial. En este sentido, la Sección ha concluido que debe acudirse a “La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensiones*

---

<sup>1</sup> Al respecto, pueden consultarse las providencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 14 de noviembre de 2019, (Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-02), 3 de mayo de 2018, (Sección Quinta, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00019-01), y 15 de febrero de 2018 (Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Auto del 3 de mayo de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00019-01.

*sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta”<sup>3</sup>.*

*Así pues, si lo que busca es controvertir la legalidad en abstracto de un acto electoral se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA; por el contrario, si lo que se pretende no solo es un control de legalidad, sino, adicionalmente, el resarcimiento de un derecho deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento. Esto es de suma, importancia porque el uso de una u otra herramienta judicial tendrán consecuencias distintas tanto desde el punto de vista procesal, como desde las cargas procesales que cada uno comporta para las partes.*

*Por ello, la Sección ha concluido que es menester que el juez en uso de sus poderes de adecuación (artículo 171 del CPACA), dirección del proceso e interpretación de la demanda examine si la vía procesal invocada por la parte actora es la adecuada, y en caso negativo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia la adecue salvaguardando los presupuestos propios de cada medio de control.*

*En consecuencia, si en la demanda se busca realizar, únicamente, un control objetivo de legalidad del acto electoral -usualmente de nombramiento- sin reclamar, además, restablecimiento alguno, el medio de control idóneo será la nulidad electoral.*

*Por el contrario, cuando pese a que la demanda se denomine formalmente “nulidad electoral” porque se pretende la anulación de un acto de tales características, pero, además, se busque ya sea de forma expresa o tácita, la obtención de un restablecimiento, se estará en presencia de una nulidad y restablecimiento, pues la finalidad de este medio de control es precisamente resarcimiento de un derecho que se considera conculcado.*

*En este último evento en aplicación de los poderes de dirección y corrección del proceso le corresponderá al juez adecuar el trámite a la vía procesal correspondiente, o en su defecto “debe rechazar cualquiera pretensión de restablecimiento o reparación de daño subjetivo que se pretenda derivar del acto electoral.”<sup>4</sup>*

(...)”

Así pues, al pretender la nulidad del acto de elección de la señora ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO como Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de la Merced, Caldas, acto que se protocolizó mediante resolución 100.025.030 del 02 de junio de 2023, alegando netamente discusiones que guardan relación con derechos subjetivos a favor del accionante, en criterio

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 7 de julio de 2016, radicación 7600123330072016-00252-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. concejales de Tuluá.

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca.

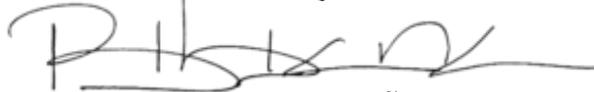
de este Despacho, es indicativo de que el medio de control debe ser el de **nulidad y restablecimiento del derecho**; máxime si con la demanda no se está atacando la elección de la señora CORTES HIDALGO, como se indicará a continuación, por contrariar el ordenamiento legal y con esa única finalidad.

✚ De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente el acto administrativo objeto de demanda en este proceso, pues, se indica que se demanda igualmente el acto de posesión de la señora ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO, el cual no es pasible de control judicial, al tanto no es acto administrativo<sup>5</sup>.

✚ De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda que se formulen finalmente acorde con el medio de control elegido, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.

✚ En los términos previstos por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión del acto administrativo demandado conforme al medio de control promovido, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto del mismo.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 116** el  
día **08/08//2023**

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la Sentencia del 5 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente 54001-23-31-000-2012-00097-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1183/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** YONATAN STIVEN GRAJALES LOPEZ.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MERCED, ANGELICA MARIA CORTES HIDALDO  
**TERCERO CON INTERES:** CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED - CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00271-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho, previo al estudio de la admisión de la demanda, a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por el demandante.

**ANTECEDENTES**

✚ Mediante escrito del 21 de julio de 2023, el señor YHONATAN ESTIVEN GRAJALES LOPEZ, presentó demanda de nulidad electoral, citando como demandados al CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA MERCED y a la señora ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo electoral contenido en la resolución nro. 100.025.030 del 02 de junio de 2023, mediante la cual *“se protocoliza la elección de la secretaria general del Honorable Concejo Municipal de la Merced, Caldas, para el periodo comprendido entre el día de su posesión y hasta el treinta y uno (31 de diciembre del año 2023”*

✚ Dentro del escrito de la demanda, el señor GRAJALES LOPEZ, formuló las siguientes pretensiones:

“(...)

1. *Se DECLARE la nulidad del acto de elección de la señora ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO como Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de la Merced, Caldas, acto que se protocolizó mediante resolución 100.025.030 del 02 de junio de 2023.*
2. *Se DECLARE la nulidad del acto de posesión de la señora ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO como Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de la Merced, Caldas.*
3. *En consecuencia, de lo anterior ORDENAR al Honorable Concejo Municipal de la Merced, Caldas, que respete los criterios de evaluación y puntaje de la convocatoria pública no. 01 de 2023 para proveer el cargo de secretaria(o) general del concejo municipal de La Merced, Caldas y expida el acto correspondiente para que se respete el orden de puntuación y el suscrito sea el que se poseione para el cargo por el mérito según los actos expedidos por esa corporación.*

(...)”

- ✚ Mediante auto del 04 de agosto de 2023, este Despacho, decidió inadmitir la demanda, con el fin que el actor, la subsanara en los defectos anotados por el Despacho.
- ✚ Dentro del texto de la demanda, se señala como normas violadas, los artículos 2 y 29 de la CP, la ley 1904 de 2018 y la Resolución Nro. 100.025.021 del 18 de mayo del año 2023 y en general como concepto de violación se explica que hubo trasgresión por parte del Concejo Municipal del ordenamiento jurídico, en tanto, las listas de elegibles nacen a la vida jurídica luego del transcurso de la aplicación de diferentes pruebas en las cuales el demandante sacó el mayor puntaje y quedó en primer orden de elegibilidad y en consecuencia, la corporación se encuentra en el deber legal de posesionar al accionante o por lo menos de enviar comunicación escrita para aceptar o no el cargo.
- ✚ Dentro de acápite posterior de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, citando algunos extractos de la normatividad que en la ley 1437 de 2011 regula las

medidas cautelares y citando de jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto.

### CONSIDERACIONES.

✚ Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

✚ Dentro de tales medidas, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

✚ Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio<sup>1</sup>.

✚ Los requisitos para decretar esta medida cautelar fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

*Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

(…)”

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2001. Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

✚ Ahora bien, particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 ídem establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, con el siguiente tenor:

“(…)

*Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación*

(…)”

✚ A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) *la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda*<sup>2</sup>.

✚ Punto central en el trámite del proceso de nulidad electoral, es el traslado o no de la medida cautelar que se solicita con la demanda. Para el efecto, debe recordarse lo que prescribe el artículo 233 del CPACA, en cuanto a que, “*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)*”.

✚ A su vez, el artículo 234 ibidem, señala que “*desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una*

---

<sup>2</sup> Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Rocío Araújo Oñate, auto de 30 de junio de 2016, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016, Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Rocío Araújo Oñate.

*medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior (...)*”.

✚ Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria. Bajo esta disyuntiva, fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar ante la especial regulación del proceso contencioso electoral y otra que propendía por dar aplicación extensiva al artículo 233 *ibidem*, toda vez que éste en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía una u otra posición.

✚ No obstante, en la actualidad, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, dispuso **unificar su jurisprudencia**<sup>3</sup>, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, por las razones que a continuación se enuncian:

- i. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa.*
- ii. El término de 5 días es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.*
- iii. Resulta acorde con el principio democrático y los derechos a elegir y ser elegido, que constituyen pilares del ordenamiento jurídico y cuya aplicación es recurrente en los procesos de nulidad electoral.*
- iv. El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, sentencia del 26 de noviembre de 2020. Radicación: 44001-23-33-000-2020-00022-01

- v. *El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia.*
- vi. *La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso.*
- vii. *La práctica reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado revela que se ha optado como regla general, garantizar el derecho de contradicción del demandado antes de que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos de nulidad electoral.*

## **CASO CONCRETO**

Al revisar el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la suspensión provisional de los actos acusados, para lo cual hizo un relato legal y jurisprudencial de la normatividad relativa a las medidas cautelares.

Pues bien, de cara a la resolución del asunto examinado, vale la pena precisar que, aunque en tratándose de medidas cautelares en general se hace necesario enfrentarse a situaciones apremiantes que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, y aun cuando aquéllas pudieran invocarse como de urgencia al tenor del artículo 234 del CPACA, se requiere acreditar una situación de tal inminencia y gravedad que haga imperativa la impostergable intervención del juez, al punto que debe prescindirse del trámite ordinario de las cautelas pretendidas, concretamente del traslado de las mismas a fin de propiciar un espacio previo de discusión, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice se torne ineficaz cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia .

Teniendo en cuenta lo considerado en precedencia, de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, no se lee, ni tampoco es evidente, que se haya

alegado y acreditado una situación de URGENCIA y/o de PERJUICIO IRREMEDIABLE, que conllevara al trámite de la cautela como medida de URGENCIA, y por supuesto que el Despacho pudiera prescindir del traslado de la misma a los demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar no fue debidamente sustentada con evidentes e incontrovertibles motivos de urgencia y este Despacho tampoco encuentra argumento alguno para considerarla como tal, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, y en acatamiento de la regla de unificación jurisprudencial, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a los demandados y a la agente de Ministerio Público delegado para este Despacho, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, consistente en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos al **MUNICIPIO DE LA MERCED (CONCEJO MUNICIPAL)**, a la señora **ANGELICA MARIA CORTES HIDALDO** y al Ministerio Público, conforme lo expuesto en precedencia, por el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin que expongan sus consideraciones sobre lo deprecado por el accionante.

**SEGUNDO.** Vencido el término anteriormente concedido, **INGRÉSESE** al Despacho el expediente para resolver simultáneamente sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar deprecada.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° ° 116** el  
**día 08/08//2023**

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1179 /2023  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA CLEMENCIA TORRES Y KATHERINE  
RAMÍREZ TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
**VINCULADA:** MARÍA OFIR SANABRIA DÍAZ  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2018-00528-00

Vencido el término de traslado de la prueba documental y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo precepto normativo, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES** por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>A.S.:</b>                    | 551/2023                                  |
| <b>RADICACIÓN:</b>              | 17-001-33-39-006-2021-00115-00            |
| <b>NATURALEZA:</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO |
| <b>DEMANDANTE:</b>              | JOAN SEBASTIAN GURRERO<br>SERRANO         |
| <b>DEMANDADO:</b>               | MUNICIPIO DE LA DORADA                    |
| <b>LLAMADO<br/>EN GARANTÍA:</b> | ASEGURADORA SOLIDARIA DE<br>COLOMBA       |
| <b>VINCUALDA:</b>               | MERCEDES TOCORA RUBIO                     |

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- GILBERTO SERNA GIRALDO, identificado con C.C. No. 18.507.721 y T.P. No. 79.887 del C.S. de la J, para actuar en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme con el poder obrante en el PDF 17 del expediente digital.
- DANIELA PERALTA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.053.840.080 y T.P. No. 305.741 del C.S. de la J, para actuar en representación de la señora MERCEDES TOCORA RUBIO, conforme con el poder obrante en el PDF 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

  
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ